



La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000118-DOJ-2300

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Doctora
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera Ponente
Consejo de Estado - Sección Primera
Calle 12 No. 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:8oV4bb5v9t

REFERENCIA: Expediente 11001-03-24-000-2016-00046-00
ACCIONANTE: Gustavo Adolfo Castro Capera y otro.
ASUNTO: Nulidad del artículo 18.2 del Decreto 2723 de 2014, sobre estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, en cuanto a competencias de la Oficina de Control Interno Disciplinario.
Alegatos de conclusión

Honorable Consejera Ponente:

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.186.207 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 251.901 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 de 2012, me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

1. NORMA DEMANDADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

DECRETO 2723 DE 2014

(diciembre 29)

por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro.

“Artículo 18. Funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno, las siguientes:



1. Administrar, asesorar, conocer y atender de manera integral lo previsto en la Ley 734 de 2002 y demás normas complementarias relacionadas con el Régimen Disciplinario aplicable a todos los funcionarios.

2. Adelantar y resolver en primera instancia todos los procesos disciplinarios respecto de aquellas conductas en que incurran los servidores en el ejercicio de sus funciones y exfuncionarios, que afecten la correcta prestación del servicio y el cumplimiento de los fines y funciones, a excepción del Superintendente de Notariado y Registro, **Superintendentes Delegados y Secretario General, quienes por disposición legal serán adelantados por la Procuraduría General de la Nación.**

3. Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Registradores de Instrumentos Públicos.

4. Coordinar las políticas, planes y programas de prevención y orientación que minimicen la ocurrencia de conductas disciplinables.

5. Llevar los archivos y registros de los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de competencia de esta Oficina.

6. Velar porque los procesos disciplinarios se desarrollen dentro de los principios legales de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad, buscando así salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso.

7. Poner en conocimiento de los organismos de vigilancia y control, la comisión de hechos presuntamente irregulares que surjan del proceso disciplinario.

8. Trasladar oportunamente el expediente al despacho del Superintendente de Notariado y Registro para el trámite de segunda instancia, cuando se hayan interpuesto los recursos de apelación o de queja.

9. Informar oportunamente a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos.

Bogotá D.C., Colombia



10. Rendir informes sobre el estado de los procesos disciplinarios a las autoridades competentes, cuando así lo requieran.

11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”

Se demanda la nulidad del aparte resaltado del artículo 18, numeral 2 del Decreto 2723 de 2014 expedido por el Presidente de la República, en cuanto establece que los procesos disciplinarios contra los Superintendentes Delegados y el Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro serán adelantados por la Procuraduría General de la Nación y no por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la entidad, pues se considera que tal previsión desborda la competencia del ejecutivo y vulnera la reserva legal en cabeza del Congreso para regular lo relacionado con la titularidad de la acción disciplinaria a la que hacen referencia los artículos 150 de la Constitución y 2, 75 y 76 de la Ley 734 de 2002, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO

En esta oportunidad se reiteran en su integridad las consideraciones expuestas en la contestación de demanda por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el sentido de considerar que los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar porque la norma impugnada no modifica las competencias en materia disciplinaria asignadas en la Carta Política, la Ley 734 de 2002 y el Decreto Ley 262 de 2000.

Al respecto, valga aclarar que si bien los argumentos de la contestación de la demanda fueron expuestos en el mes de junio de 2017, éstos conservan validez pues las afectaciones generadas en las disposiciones que en parte sirvieron de fundamento a la expedición del aparte acusado, correspondientes a los artículos 2, 75 y 76 del Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002, en relación con la titularidad de la potestad disciplinaria, la competencia por la calidad del sujeto disciplinable y el control disciplinario interno, conservan en esencia los apartes aplicables al caso, en las nuevas disposiciones del Código General Disciplinario contemplado en la Ley 1952 de 2019 y, su posterior modificación, dispuesta a través de la Ley 2094 de 2021.

Hecha esta aclaración, debe señalarse que el fundamento constitucional del aparte acusado de la norma demandada, es el artículo 277.6 de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las sanciones respectivas conforme a la ley.

Bogotá D.C., Colombia



En ese sentido, el artículo 25 del Decreto Ley 262 de 2000, por el cual se modifica la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, asigna a las Procuradurías Delegadas la competencia para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos que tengan rango equivalente o superior de Secretario General de las entidades que forman parte de la rama ejecutiva del orden nacional, legislativa o judicial, entre otros.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, al igual que lo dispone el Código General Disciplinario (artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 y su modificación efectuada a través del artículo 14 de la Ley 2094 de 2021), establece el deber para las entidades del Estado de organizar una oficina del más alto nivel, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores, señalando que para los casos en que no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, será la Procuraduría General de la Nación el órgano competente.

Ahora bien, respecto del alcance de las competencias disciplinarias referidas y de su interpretación integral, se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencias del 8 de septiembre de 2015 y del 6 de diciembre de 2016, radicados 2016-00061 y 2015-00200, respectivamente, al resolver conflictos de competencias administrativas entre la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Superintendencia de Notariado y Registro.

En los referidos pronunciamientos se declaró competente a la Procuraduría para conocer de los procesos disciplinarios contra Superintendentes Delegados de la entidad, por considerar que la exclusión de la competencia contenida en el artículo 18 del Decreto 2723 de 2014 está sustentada en la disposición legal -artículo 25 del Decreto Ley 262 de 2000- que le asigna competencia a la Procuraduría a través de los Procuradores Delegados para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores con rango equivalente o superior al de Secretario General de las entidades respectivas, la cual debe operar tanto para el ejercicio del poder preferente como en los casos en los que por ocurrir la hipótesis del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, al igual que lo dispone el Código General Disciplinario (artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 y su modificación efectuada a través del artículo 14 de la Ley 2094 de 2021), es improcedente el ejercicio del poder disciplinario interno.

Respecto del caso concreto de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, se afirma la falta de competencia de la entidad con base en el hecho de que los Superintendentes Delegados pueden ser encargados del Despacho del Superintendente y por su nivel directivo no podrían ser investigados por servidores de niveles jerárquicos inferiores.

Lo anterior, por cuanto los empleos de la entidad excluidos de las competencias de la Oficina de Control Disciplinario Interno, son empleos que corresponden al nivel directivo y respecto de ellos opera el criterio de jerarquía que se reconoce en la Ley 734 de 2002, así como en las normas que la sustituyen o modifican, y en la jurisprudencia constitucional, pues si bien el Código



Disciplinario a diferencia del anterior no señala expresamente que la competencia para adelantar el proceso disciplinario requiere que el investigador sea de igual o superior jerarquía que el investigado. Lo cierto es que el criterio jerárquico no ha desaparecido, pues el mismo artículo 76 del Código Disciplinario, así como sus disposiciones posteriores, exigen que las oficinas de control disciplinario sean del más alto nivel y que se integren por servidores de nivel profesional, expresiones que remiten a la organización y disposición jerárquica de la estructura de la entidad y del nivel de sus empleos.

En conclusión, el Ministerio de Justicia comparte los argumentos desarrollados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y en consecuencia considera que no resulta procedente la nulidad demandada por cuanto la norma impugnada no contradice lo dispuesto en la ley, en lo referente a la potestad disciplinaria de la Procuraduría General y por el contrario remite a la propia ley de manera expresa, por lo cual no se evidencia una contradicción con la norma superior.

Además, las competencias asignadas a las Procuradurías Delegadas en las normas de estructura y funciones de la Procuraduría General, deben operar tanto para el ejercicio del poder preferente como en los casos en los que la estructura jerárquica de la entidad no permita garantizar la segunda instancia, por lo cual resultaría improcedente el ejercicio del poder disciplinario interno.

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado declarar ajustado a derecho del artículo 18.2 del Decreto 2723 de 2014 y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

Copia de la Resolución 0099 del 28 de enero de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Copia del Acta de Posesión.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Señora Consejera,

,

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento
Jurídico

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 1.010.186.207

T.P. 251.901 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Copia:

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.
Revisó: Alejandro Mario de Jesús Melo Saade, Director.
Aprobó: Nathalia Sánchez, Asesora Despacho del Viceministro.

Radicado MJD-EXT22-0022874

TRD: 2300-36152

[1]. DEF17-0000047.

[2]. Código Disciplinario Único.

[3]. Ibidem.

[4]. Sentencia C-314 de 2009.

Bogotá D.C., Colombia



<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=wB6NhpN7PCZbDOdvJ51AY%2BOe6DclBJFr07D4UcDSKQ0%3D&cod=8vO43teYgFX0dwhP0jch3A%3D%3D>